

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 393

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA - Proyecto de Ley estableciendo un régimen de equiparamiento de oportunidades para las personas discapacitadas.

Entró en la Sesión 01 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión 5

Nº:

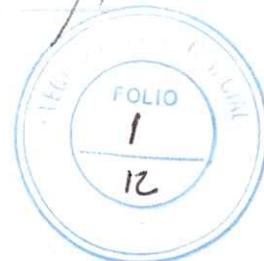
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
30-9-92
MESA DE ENTRADA
393 175



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Una sociedad que fundamenta su ordenamiento jurídico en el irrestricto respeto a la personalidad humana y a su dignidad, no puede ignorar que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos fundamentales que les corresponden a los demás integrantes.

El principio de igualdad ante la Ley, consagrado en nuestra Constitución Nacional no puede quedar sólo en la letra, sino que debe instrumentarse en forma efectiva para que las personas con discapacidad no encuentren en la comunidad obstrucciones que por acción u omisión, les niegue o dificulte el cabal desarrollo de las posibilidades y responsabilidades que sin duda les corresponden.

En tal sentido, estamos seguros de proponer una legislación adecuada, que resulta ser el fruto de una previa y profunda discusión y análisis de la problemática global de las personas con discapacidad.

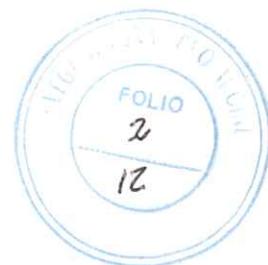
Subyacen como sustento de las disposiciones elaboradas, los principios y objetivos de la carta para la década de los años 80 (1.980-1.990), aprobada por la Asamblea de la Rehabilitación Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, y no obstante las lógicas adaptaciones que, como se señala, se realizaron para un medio específico, se ha realizado un esfuerzo para que tales principios y objetivos permanezcan inalterados y sea posible su logro.

Es así que se ha procurado avanzar, tratando de crearse un mejor sistema de posibilidades- no de privilegios- para las personas con discapacidad, que tornen pleno y efectivo el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Desde la perspectiva técnica, Sr. Presidente, y de conformidad con las recomendaciones del citado documento internacional, el ordenamiento legal que proponemos sigue la tendencia a la nor-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

malización de la persona con discapacidad; es decir, se considera como necesario, que todas las medidas que se adopten, tengan como idea central, la eliminación de las desventajas que impidan una plena integración familiar, cultural, económica, laboral y educativa de la persona con discapacidad.

Desde el punto de vista legislativo, preferimos adoptar este criterio, adecuándolo al concepto esbozado por el Papa Juan Pablo II en la Encíclica "Laborem Exercens" y tendiente a permitir que la persona con discapacidad, no se sienta marginada o en situación de dependencia social, sino como un sujeto de pleno derecho, útil y respetado en su dignidad humana, llamado a contribuir al progreso y al bien de su familia, y al de la comunidad según sus propias capacidades.

La persona con discapacidad, Sr. Presidente, es algo más que cuerpo y espíritu, es el impulso que hará avanzar a cada individuo hacia el porvenir, enfrentándolo cara a cara y como persona. Irá haciéndose en cada presente, proyectándose hacia el futuro, y hacia ese futuro a quien dirige su actividad y creación. Todo ser en el uso de su derecho a vivir, se va creando a sí mismo, y al enfrentar el porvenir, se hace persona.

El hombre ha fijado límites cuantitativos de capacidad, llamando normal a la mayoría, y colocando sobre ella otros niveles hasta llegar al genio, que es lo que empuja la historia en el progreso del devenir del tiempo. Los llamados normales, integran la mayoría de profesionales y trabajadores en dos distintos aspectos, y limitados en su capacidad siguen el ritmo de los creadores; pero también en ese camino hacen la historia.

Por último, están aquellos que no llegan a ese límite establecido y son considerados personas con discapacidad. En ellos también hay toda una escala de inteligencia, que establece hasta dónde puede llegar su conocimiento; ellos son nuestro objeto y sujeto, quienes tienen derecho a hacer la historia.

Ellos poseen un mínimo cognocitivo, sobre el que se ha de trabajar, hasta que todo lo que hagan, dentro de sus límites, sea normal;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

el desarrollo dentro del aprendizaje, está dirigido hacia el desenvolvimiento de su capacidad máxima, y para ello se utiliza la inteligencia práctica aplicada al trabajo, y en ese trabajo halla la expresión de sí mismo. Por eso es creador e inteligente, de acuerdo a los límites de su capacidad.

Sr. Presidente, los Legisladores tenemos entre nuestras misiones, la de ser vehículo de la iniciativa de los ciudadanos que representamos; por ello con satisfacción y honestidad intelectual, debo concluir estos fundamentos, haciendo un expreso reconocimiento a todos los hombres y mujeres que participaron en la confección de este Proyecto. De un modo especial hago mención a la fundamental tarea de:

Mónica de Ontivero

Alejandra Palmaz

Raúl De Luca


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE JU VI


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTO, CALIFICACION DE DISCAPACIDAD

Art. 1ro) Establécese por la presente Ley un regimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración de las personas con discapacidad al medio social.

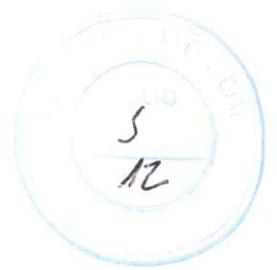
Art. 2do) A los efectos previstos en esta Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que con relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3ro) La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud y Acción

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Social. La Certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual de la persona con discapacidad, realizado, a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden municipal, provincial o nacional.

CAPITULO II

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCION

Art. 4to) El Estado Provincial prestará a la persona con discapacidad en la medida que ésta, las personas de quienes dependa o los organismos de obras sociales a los que pertenezcan, no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios:

- a) Servicios de rehabilitación integral.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Sistema de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facultar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social.
- d) Regímenes diferenciados de seguridad social.
- e) Educación en establecimientos escolares comunes o especiales. Cuando en razón del grado de discapacidad, no puedan cursar en escuelas comunes, lo harán en establecimientos especiales. En ambos supuestos se brindarán al alumno los apoyos necesarios en forma gratuita.

Integración en establecimientos de escolaridad común, técnica, recreativa, deportiva, o artística con el compromiso de éstos y de la educación especial con el fin de lograr la inserción social de la persona con disca-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

pacidad.

f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

Art.5to) El Ministerio de Salud y Acción Social será el órgano de aplicación de la presente Ley con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Fomentar la investigación en el área de la discapacidad y desarrollar planes estatales en la materia.
- d) Postura Nro 1: Brindar asistencia técnica y financiera a las municipalidades.
Postura Nro:2: Brindar asistencia técnica a las Municipalidades.
- e) Registrar, fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad.
- f) Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- g) Estimular a través de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en la materia.

TITULO II

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 6to) El Estado Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se presten servicios de rehabilitación integral destinados a las personas con discapacidad, en hospitales y establecimientos de su jurisdicción, de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir.

Promoverán también la creación de talleres de producción o terapéuticos.

Art. 7mo) La Subsecretaría de Acción Social apoyará la creación de centros de día, hogares de internación total o parcial, para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta para prestar ese apoyo las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

Art. 8vo) El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médicas asistenciales básicas que brinda el Estado Provincial las que requiera la rehabilitación de los amparados por la presente Ley.

CAPITULO II

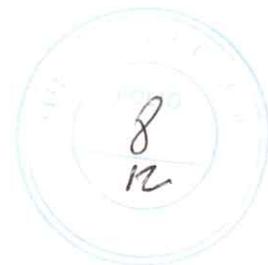
EDUCACION

Art. 9no) El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los Apartados b) y e) del Art. 4to de la presente Ley.
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los Apartados a) y c)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

del Art. citado precedentemente.

- c) Orientar y realizar la acción educativa desarrollando planes y programas para satisfacer las necesidades de asistencia educativa a niños, jóvenes y adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad, incluidas las más severas, la estimulación temprana y la educación permanente.
- d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidad y reglamentar su ingreso obligatorio, permanencia y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo vigente.
- e) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales, pertenecientes a sus jurisdicciones, para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.
- f) Realizar evaluación y orientación vocacional a los educandos con discapacidad con la finalidad de derivarlos a tareas competitivas o talleres de producción.
- g) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.
- h) Formar el personal para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- i) Contemplar expresamente en los programas y acciones a los que se refieren los incisos precedentes a los menores con discapacidad tutelados por el Estado.
- j) Cooperar con otros organismos e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implementando planes de prevención primaria.
- k) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de las personas con discapacidad a tareas competitivas o a talleres de producción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA



CAPITULO III

REGIMEN LABORAL

Art. 10) El Estado Provincial, sus organismos descentralizados autárquicos y empresas del Estado, deberán ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal con las modalidades que fije la reglamentación.

Art. 11) El desempeño de tareas en la Administración Pública por parte de personas con discapacidad, deberá ser autorizado y promovido por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, teniendo en cuenta el informe elaborado por el Ministerio de Salud y Acción Social. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, verificará además el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 9no Inciso K y Art. 10mo.

Art. 12) En todos los casos en que se ceda el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar estas actividades.

En el caso de que dichos bienes se adjudiquen por concesión deberá reservarse el 50% de las habilitaciones para las personas con discapacidad. En ambas situaciones los bienes deberán ser utilizados personalmente aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros.

Art. 13) El monto de las asignaciones por escolaridad de nivel inicial, primaria, media, superior y de ayuda esco-

Handwritten signature and initials



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

lar, se cuadruplicará cuando el hijo a cargo del empleado fuera persona con discapacidad y concurriera a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. La concurrencia regular del hijo con discapacidad a establecimientos oficiales o privados controlados por autoridad competente en los que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente o estimulación temprana, será considerado como concurrencia regular a establecimientos en que se imparte enseñanza primaria al efecto de la asignación por escolaridad.

Art. 14) El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los talleres de producción.

CAPITULO IV

TRANSPORTE E INSTALACIONES

Art. 15) Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito de la Provincia deberán transportar en forma gratuita a las personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la Provincia. Idéntica obligación existirá para las empresas cuando se trate de personas con discapacidad que deban ser acompañadas y para un acompañante, sean éstos permanentes o transitorios. La obligación referida tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean éstos por causas o motivos de rehabilitación, educacionales, talleres de producción o recreativos. El distintivo de rehabilitación a que se refiere el Art. 12 de la Ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estaciona-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

miento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de dichas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 16) En toda obra pública que se destinen a actividades que supongan el acceso de público que se efectúe en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con movilidad reducida. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen. La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo atendiendo las características y destino de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras existentes preverán su adecuación para dichos fines.

Art. 17) Los empleadores que concedan empleos a personas con discapacidad, tendrán derecho a cómputo de una deducción especial en el pago de impuesto a los ingresos brutos, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal. Se tendrá en cuenta, a los fines del presente artículo, a las personas con discapacidad que realizan trabajos a domicilio.

Art. 18) La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4to inciso c) de la presente Ley, la reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se imputará la erogación.

21
[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



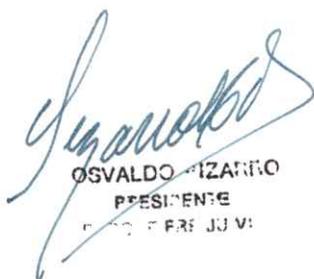
LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Art. 19) El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro del término de ciento ochenta(180) días de la presente Ley, a cuyo fin designará una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, un representante de la Subsecretaría de Acción Social, un representante de la Subsecretaría de Salud Pública, un representante del Ministerio de Educación y Cultura; invitando a formar parte de ella a un representante de Asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad, padres de personas con discapacidad, personas con discapacidad, y Municipios.

Art. 20) El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Municipios para que expresamente adhieran a los términos de la presente Ley.

Art. 21) Deróganse las Leyes Territoriales Nros: 296, 397 y 458.

Art. 22) De forma.


OSVALDO VIZCARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial